



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0455/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Leonel Ventura Genao contra la Sentencia núm. 085-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de julio del año dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 085-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de julio del año dos mil doce (2012). La indicada decisión declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Leonel Ventura Genao, y en su dispositivo esta decisión, establece, textualmente, lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo interpuesta por el señor PEDRO LEONEL VENTURA GENAO, en fecha 1 de marzo del año dos mil doce (2012), contra la Procuraduría General de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 70., numerales 1 y 2 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal cual se motivado circunstancialmente en la parte considerativa de esta sentencia.*

*SEGUNDO: Declara libre de costas el presente recurso al tratarse de un recurso (sic) de amparo.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor PEDRO LEONEL VENTURA GENAO y a la Procuraduría General de la República.*

*CUARTO: ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Sentencia núm. 085-2012 fue notificada a la parte recurrente, señor Pedro Leonel Ventura Genao, mediante formulario de notificación y entrega, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015); asimismo, la indicada sentencia fue notificada a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General Administrativa mediante Oficio núm. 085-2012, el veintisiete (27) de julio dos mil doce (2012), y fue recibida por la Procuraduría General Administrativa el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), y por la Procuraduría General de la República el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), todas estas notificaciones fueron realizadas por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La parte recurrente, Pedro Leonel Ventura Genao, interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil quince (2015). Dicha instancia fue recibida en la Secretaría de este Tribunal Constitucional, el siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022).

El indicado recurso le fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 00233-2016, del nueve (9) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), y a la Procuraduría General Administrativa el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Pedro Leonel Ventura Genao, contra la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General de la República, fundamentando su decisión, principalmente, en las motivaciones siguientes:

(...)

*Considerando: que en la instancia introductiva del recurso el accionante expresa que en fecha 9/11/2007, la señora Julissa Aime Báez Santana, presentó formal denuncia en contra del señor Pedro Leonel Ventura Genao, por violación a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre violencia intrafamiliar. Que el señor Pedro Leonel Ventura Genao, se sometió al cumplimiento de una medida de coerción y que posterior a esta, ambas partes se conciliaron como lo establece la ley, dejando sin efecto toda acción jurídica que del hecho pueda resultar. Que mediante carta de fecha 13-11-2008, dirigida a la fiscalía del Distrito Nacional, vía Catalina Arraiga quien autorizó la devolución del arma, para esa fecha no fue posible la entrega en vista de que no me encontraba en el país. Que luego de esa petición la fiscalía hizo caso omiso para la devolución de la misma como lo establece el art. 190 del Código Procesal Penal.*

*Que en audiencia pública celebrada en fecha 26 de abril del año 2012, la Procuraduría General de la República Solicita: la presente acción de amparo obviamente es inadmisibles por haberse interpuesto dentro del plazo de los sesenta días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de manera pues que procede solicitar: 1) Que se declare inadmisibles por extemporánea la presente acción de amparo en virtud del Artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11. 2) Es evidente y notorio en la instancia que la misma está fundamentada no en la Ley No. 137-11 de la materia, sino en la Ley No. 437-06 ya derogada, y además el fundamento de la contraparte no se refiere a la Constitución actual sino*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la Constitución anterior, pero también es notorio que no constan en el presente caso ningún elemento de prueba que nos permita establecer que el impetrante ostenta la licencia para portar y tener arma de fuego como lo dispone la legislación vigente, en ese sentido es evidente la improcedencia de la Acción, pero sobre todo es obvio que lo que se pide al Tribunal no entra en una violación de derechos fundamentales en contra del accionante.*

*CONSIDERANDO: Que la parte accionante, en dicha audiencia presentó sus conclusiones, manifestando: respecto al plazo, tan pronto el recurrente tiene conocimiento del caso pues interpone antes de los tres meses la acción, y respecto de que si tiene o no licencia, pues es el mismo Ministerio Público es quien le envía una certificación donde hace constar la licencia del recurrente, por lo que no hay razón para que la Fiscalía y el Ministerio de Interior y Policía tenga retenida dicha arma de fuego, por lo que ratificamos conclusiones y que sean rechazadas los (sic) argumentos e inadmisiones presentadas por el Procurador General Administrativo.*

*CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General Administrativa solicita a este Tribunal declarar la inadmisibilidad del recurso por ser extemporáneo, al no cumplir con el contenido del numeral 2 del artículo 70 de dicha ley, el cual prevé un plazo que se encuentra ampliamente vencido.*

*CONSIDERANDO: Que el artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece: que el juez podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que a la fecha en que el agraviado ha tenido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental:*

*CONSIDERANDO: Que, asimismo, se advierte que la reclamación que da lugar al recurso data de la fecha 12 de diciembre de 2011, y el recurso es de fecha 1 de marzo del año 2012, lo que hace que se acoja el medio de inadmisión solicitado por ser extemporáneo el recurso, al estar fuera de fecha, es decir, años después, en consecuencia procede declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo incoado por el señor PEDRO LEONEL VENTURA GENAO, contra la Procuraduría General de la República, en aplicación del artículo 70, literales 1 y 2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*(...)*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones, el señor Pedro Leonel Ventura Genao alega, entre otros motivos, los siguientes:

*RESULTA: Que en fecha nueve (09) de noviembre del año 2007, la señora JULISSA AIMEE BÁEZ SANTANA, presentó formal denuncia en contra del señor PEDRO LEONEL VENTURA GENAO, por violación a los artículos 307-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar.*

*RESULTA: A que el señor PEDRO LEONEL VENTURA GEN sometió al cumplimiento de una medida de coerción y que posterior a e ambas partes conciliaron como lo establece la ley dejando sin efecto toda acción jurídica que del hecho pueda resultar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: Que mediante carta de fecha trece (13) de noviembre del año 2008, dirigida a la Fiscalía del Distrito Nacional, vía CATALINA ARRAIGA, quien autorizó la devolución del arma para esa fecha no fue posible la entrega en vista de que mi representado el señor PEDRO LEONEL VENTURA GENAO no se encontraba en el Apis 10 que indica que por esa razón no pierde su derecho de propiedad consagrada en la Constitución Dominicana.*

*RESULTA: Que luego de esa petición la fiscalía hizo caso omiso para la devolución de la misma como lo establece el artículo 190 del Código Procesal Penal Dominicano.*

*RESULTA: Que en fecha doce (12) de diciembre del año 2012, mediante carta dirigida al LIC. JOSÉ RAMÓN FADUL, Ministro de Interior y Policía, solicitándole la devolución de la misma hasta la fecha no ha sido devuelta el arma de su propiedad a mi representado amparada bajo la licencia de conforme a la ley bajo el pretexto de que es la fiscalía de Violencia de Genero del Distrito Nacional que tiene que ordenar la devolución de la misma.*

*RESULTA: Que mediante certificación de fecha 23 de enero del año 2012 por la LICDA. LAURA P. SALVADOR GUERRERO abogada asistente del Departamento de Violencia de Genero de la unidad de Atención a la Víctima, esta certifica que el señor PEDRO LEONEL VENTURA GENAO, no tiene caso pendiente en ese departamento por lo que no posee retención del arma en cuestión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, Procuraduría General de la Republica, depositó su escrito de defensa el dieciocho (18) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), y solicitó que se declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Pedro Leonel Ventura Genao contra la Sentencia núm. 085-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de julio del año dos mil doce (2012). Subsidiariamente, la referida institución demanda el rechazo total del recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para fundamentar sus pretensiones, expone lo siguiente:

*ATENDIDO: A que a la situación antes expuesta se suma el hecho de que, en el presente caso, no existe vulneración de derechos fundamentales, por lo que los mismos no son objeto de protección por la vía de la Acción de Amparo, ya que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución.*

*ATENDIDO: A que en ese sentido la parte accionante no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.*

*POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Auto No. 00233-2016 de fecha 15 de Marzo del año 2016; 2) Sentencia No.00085-2012 de fecha 27 de Julio del año 2012, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones del Tribunal de Amparo; 3) El artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada en fecha 26 de enero del año 2010; 4) Los artículos 65, 70 y 100 de la Ley 137-11 de fecha 13 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*junio del año 2011; 5) Todos los documentos que conforman el expediente. Esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:*

*De manera principal:*

*Único: Que sea declarado inadmisibile el Recurso de Revisión interpuesto por Pedro Leonel Ventura Genao contra la Sentencia No. 00085-2012 de fecha 27 de Julio del emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en del Tribunal de Amparo. Subsidiaria, en el hipotético caso que no sea acogida nuestra conclusión De manera Subsidiaria:*

*De manera subsidiaria:*

*Único: Que sea rechazado en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por Pedro Leonel Ventura Genao contra la Sentencia No. 00085-2012 de fecha 27 de Julio del año 2012, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones del Tribunal de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar en todas sus partes la referida sentencia.*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo, del primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Original de Sentencia Certificada núm. 085-2012, del veintisiete (27) de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo.
3. Copia de notificaciones a las partes de la Sentencia núm. 085-2012, del veintisiete (27) de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
4. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, con sus anexos, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015).
5. Original de Auto núm. 00233-2016, del doce (12) de enero del año dos mil dieciséis (2016).
6. Original y copia del escrito de defensa, depositado por ante la Secretaría del Tribunal, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, quien actúa en representación de Procuraduría General Administrativa.
7. Certificación expedida por la secretaria de este Tribunal el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto de la especie surge con la denuncia presentada por la señora Julissa Aimee Báez Santana en contra del



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señor Pedro Leonel Ventura Genao por alegada violencia intrafamiliar. A raíz de esto, el Ministerio Público solicitó medida de coerción al señor Ventura Genao y la retención del arma de fuego. Posteriormente, ambas partes conciliaron y la denuncia fue retirada por la señora Julissa Aimee Báez Santana.

El señor Pedro Leonel Ventura Genao solicitó a la Fiscalía la devolución del arma de fuego, y arguye que el Ministerio Público hizo caso omiso a su petición. Posteriormente, dirigió su solicitud de entrega de arma de fuego al Ministerio de Interior y Policía.

Ante la falta de respuesta del primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil doce (2012), interpuso una acción constitucional de amparo contra la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Interior y Policía. Dicha acción de amparo fue inadmitida mediante la Sentencia núm. 085-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).

Inconforme con la decisión, el señor Pedro Leonel Ventura Genao interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

Para este Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por los siguientes motivos de derecho:

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.

b. Asimismo, el artículo 95 de la Ley Orgánica núm. 137-11 señala que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Este Tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,<sup>1</sup> por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

d. En el presente recurso de revisión, la Sentencia núm. 085-2012 fue notificada mediante formulario de notificación y entrega, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015); mientras que el recurso fue interpuesto, el veintinueve (29) del referido mes de diciembre el mismo año, por lo que se advierte que está dentro del plazo requerido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, para su interposición.

e. Del análisis de admisibilidad, este Tribunal Constitucional advierte que si bien el recurso fue interpuesto en tiempo hábil conforme lo exige la norma; la instancia del recurso no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en

<sup>1</sup> Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el artículo 96 de la Ley, que dispone lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, **haciéndose constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.***<sup>2</sup>

f. En la Sentencia TC/0109/22,<sup>3</sup> el Tribunal Constitucional determinó en un caso análogo al que nos ocupa, lo siguiente:

*Sin embargo, este tribunal constitucional, al examinar los documentos que conforman el expediente, particularmente la instancia contentiva del recurso de revisión que le ocupa, depositada al efecto por la parte recurrente, constata que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo motivacional que indique a este colegiado de qué manera la sentencia objeto de impugnación ha conculcado sus derechos y garantías fundamentales; por ende, **el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 96 de la Ley núm.137-11, el cual exige que el recurso conten[ga] las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se hayan constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.***

g. Asimismo, en la Sentencia TC/0071/22,<sup>4</sup> este colegiado constitucional reiteró que la inadmisibilidad es la sanción aplicable ante el incumplimiento del requerimiento del artículo 96, respecto de lo cual expresó lo siguiente:

*10.13. Esta jurisdicción constitucional, comprueba, además, que la parte recurrente se limita a transcribir diferentes disposiciones*

<sup>2</sup> Letras en negritas agregadas,

<sup>3</sup> De doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

<sup>4</sup> De cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normativas, nacionales e internacionales, sin justificar o correlacionar las mismas al caso de que se trata, por lo que no coloca a este plenario en posición para fallar sobre el fundamento de lo expresado.*

***10.14. Ha podido evidenciarse que la parte recurrente no ha establecido en sus argumentos la manera (acción u omisión) en que el órgano jurisdiccional ha transgredido los derechos alegadamente conculcados, ya sea en la apreciación de los hechos o en la interpretación y aplicación del derecho, así como tampoco ha precisado o más bien explicado la forma en que se producen estas violaciones y el agravio causado por estas.<sup>5</sup>***

***En consecuencia, al no haber cumplido la parte recurrente con las prescripciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede declarar inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de analizar ningún otro medio a tal fin.***

h. En la especie, el recurrente establece en su recurso aspectos relativos a las diligencias previas a la interposición de su acción de amparo, y a seguidas transcribe normas sin realizar una mínima relación entre estas y los agravios ocasionados por la sentencia impugnada, más aún divide su recurso en tres partes, a saber:

***1) Hechos y antecedentes que motivan el recurso***, en el que narra los hechos previos a la interposición de la acción de amparo; ***2) Transcribe el fallo de la sentencia impugnada en revisión núm.085-2012***, y a renglón seguido alega que la decisión violó su derecho de propiedad, y transcribe el artículo 51 de la Constitución; también alega que se violenta su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución y

<sup>5</sup> Resaltado en letras negritas agregado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procede a hacer una transcripción completa del referido artículo, sin indicar cómo la sentencia vulneró este derecho y; 3) **la exposición en cuanto a derecho**, en la que hace nuevamente una transcripción de textos legales y expone sus conclusiones.

i. Lo expresado anteriormente deja a este Tribunal Constitucional desprovisto de la fundamentación necesaria en un recurso de revisión, que permita a este colegiado, hacer un estudio adecuado de la sentencia a analizar. La ausencia de argumentos claros que permitan establecer a este órgano constitucional cómo la decisión impugnada ha afectado los derechos fundamentales del recurrente, hace resultar en inadmisibles el recurso de revisión.

j. Al conocer de un caso análogo al que nos ocupa, esta jurisdicción constitucional determinó en la Sentencia TC/0119/23 lo siguiente:

*Con la relación a lo indicado precedentemente, esta sede constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo al presente mediante la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015). Al respecto, el Tribunal concluyó que el recurrente se había limitado a presentar ante este órgano los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió al Tribunal Constitucional emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que en ese entonces ocupaba su atención.<sup>6</sup>*

*Como consecuencia de la inobservancia de la condición impuesta por el citado artículo este tribunal se encuentra imposibilitado –al igual que*

<sup>6</sup> Resaltado en letras negritas agregado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el caso mencionado– de emitir un fallo sobre la decisión recurrida. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que en materia de amparo interpuso el señor José Alberto Antuna Calderón contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00068, dictada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

k. Conforme a los precedentes y consideraciones realizadas, este colegiado constitucional procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Pedro Leonel Ventura Genao contra la Sentencia núm. 085-2012, por no cumplir con la exigencia establecida en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Leonel Ventura Genao contra la Sentencia núm. 085-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de julio del año dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Pedro Leonel Ventura Genao, así como a las partes recurridas, Procuraduría General de la República, Ministerio de Interior y Policía, y la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El veintinueve (29) de diciembre del año dos mil quince (2015), el señor Pedro Leonel Ventura Genao, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia núm. 085-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil doce (2012), que declaró inadmisibles la acción de amparo, tras considerar, que la misma es extemporánea por no haber sido presentada dentro del plazo de sesenta días computados a partir de la fecha de haber tenido conocimiento de la conculcación de su derecho fundamental, a la luz del artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión de que se trata, tras considerar que la instancia contentiva de este no contiene argumentos claros y precisos que indiquen los agravios que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

le ha causado la sentencia objeto de impugnación, en los términos exigidos por el artículo 96 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto y condeno la violencia de género en todas sus manifestaciones, es necesario dejar constancia de que en el futuro en supuestos fácticos como el ocurrente, esta Corporación debe procurar proteger los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y el derecho de propiedad invocados por el amparista, en atención a las previsiones del artículo 7<sup>7</sup> de la precitada Ley 137-11 y el carácter imprescriptible del derecho de propiedad.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN CASOS FUTUROS CON IGUAL PLANO FACTICO, PROCEDE QUE ESTA CORPORACION DECLARE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINE EL FONDO DEL CONFLICTO PLANTEADO Y TUTELE EL DERECHO DE PROPIEDAD ALEGADO, FUNDAMENTANDOSE EN SU CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE**

<sup>7</sup> Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

(...) 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

(...) 9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

(...) 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. (...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Este colegiado constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión, arguyendo entre otros los razonamientos siguientes:

*“(...) h) h) En la especie, el recurrente establece en su recurso aspectos relativos a las diligencias previas a la interposición de su acción de amparo, y a seguidas transcribe normas sin realizar una mínima relación entre estas y los agravios ocasionados por la sentencia impugnada, (...).*

*i) Lo expresado anteriormente deja a este Tribunal Constitucional desprovisto de la fundamentación necesaria en un recurso de revisión, que permita a este colegiado, hacer un estudio adecuado de la sentencia a analizar. La ausencia de argumentos claros que permitan establecer a este órgano constitucional cómo la decisión impugnada ha afectado los derechos fundamentales del recurrente, hace resultar en inadmisibile el recurso de revisión.*

*(...) k) Conforme a los precedentes y consideraciones realizadas, este colegiado constitucional procede a declarar la inadmisibilidat del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Pedro Leonel Ventura Genao contra la sentencia núm. 085-2012, por no cumplir con la exigencia establecida en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.”*

5. Sin embargo, tal como hemos apuntamos en los antecedentes, este Tribunal Constitucional debió examinar el fondo del recurso de revisión planteado, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales, haciendo énfasis en el derecho de propiedad, en razón de que en la instancia contentiva del recurso el recurrente, señor Pedro Leonel Ventura Genao, expuso los agravios que le provocó la sentencia de amparo al no ordenar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la devolución del arma de fuego de su propiedad retenida por la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Interior y Policía, al expresar lo siguiente:

*“(...) RESULTA: Que luego de esa petición la fiscalía hizo caso omiso para la devolución de la misma como lo establece el artículo 190 del Código Procesal Penal Dominicano.*

*RESULTA: Que en fecha doce (12) de diciembre del año 2012, mediante carta dirigida al LIC. JOSÉ RAMÓN FADUL, Ministro de Interior y Policía, solicitándole la devolución de la misma hasta la fecha no ha sido devuelta el arma de su propiedad a mi representado amparada bajo la licencia de conforme a la ley bajo el pretexto de que es la fiscalía de Violencia de Genero del Distrito Nacional que tiene que ordenar la devolución de la misma.”*

6. En tal sentido, el requerimiento exigido en el artículo 96 de la referida Ley 137-11, a nuestro juicio se encuentra satisfecho en el aludido recurso, en tanto el recurrente, expone en términos escueto, pero más o menos, claros y precisos los agravios causado por la sentencia recurrida, pues como se indica, el texto transcrito objeta que el fallo no le tuteló el derecho de propiedad ni su derecho y garantías fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, concluyendo a efecto de ello, lo siguiente:

*(...) “PRIMERO: Declarar buena y valida el presente Recurso de Revisión por haber sido interpuesta de acuerdo a la forma que ordena la ley. - (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Que reviséis la sentencia No. 085-2012 de fecha veintisiete (27) de julio del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. (...) (sic)*

*TERCERO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia marcada con el No. 085-2012 por las razones legales antes citadas y muy especialmente por violaciones que tiene la referida decisión. (...) (sic)”*

**a) Admisibilidad de la acción de amparo por el carácter imprescriptible del derecho de propiedad.**

7. Este Tribunal mediante el precedente TC/0257/13 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), en un proceso con parecido plano fáctico, en lo relativo al carácter del derecho de propiedad, sostuvo ***“(...) que mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva”*** [las cursivas y negritas son nuestras].

8. Más tarde, este órgano de justicia constitucional superando ese criterio y asumiendo el criterio del voto de principio del suscribiente, estableció que el derecho de propiedad es imprescriptible, a tal efecto, en la Sentencia TC/0249/19 del siete (7) del de agosto del año dos mil diecinueve (2019), sostuvo:

*“L. En este contexto, este colegiado constitucional considera que, por su naturaleza y sus características, el derecho de propiedad es imprescriptible<sup>8</sup>, es decir que siempre que un bien sea retenido por un ente de la administración, sin causa legal alguna y sin que un juez lo disponga, el propietario tiene derecho a reclamar la entrega del mismo*

<sup>8</sup> Subrayado por nosotros para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y la autoridad está en la obligación de devolverlo sin demora alguna, de lo que se configura que mientras el bien no sea devuelto, la violación al derecho de propiedad se mantiene, por lo que estamos en presencia de violaciones continuas, las cuales no desaparecen hasta tanto el bien sea entregado a su dueño; es decir, que por su naturaleza se trata de un derecho casi absoluto, limitado solo por la Constitución y las leyes.*

*m. En un caso con presupuestos facticos semejantes, es decir, que se ordenó la devolución del vehículo envuelto en la controversia, aun estando vencido el plazo de los sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, por entender que ante la no entrega del automóvil, se estaba en presencia de una violación continua, este tribunal dictó la Sentencia TC/0257/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) en la que estableció en la página 22, literal j) que: “El Tribunal Constitucional considera correcto el criterio jurisprudencial desarrollado por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el entendido de que mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva”.*

9. Lo sostenido en la sentencia objeto de voto particular, no solamente viola los autos precedentes pacíficos y progresivos de esta Corporación, sino que es una involución a la doctrina desarrollada y reforzada del derecho fundamental a la propiedad, es por ello que el suscribiente ha sostenido en votos particulares<sup>9</sup>, que el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11 no prescribe cuando el derecho que se procura salvaguardar con la acción de amparo es el derecho de propiedad, en razón de que la norma fundamental no puede estar supeditada a la norma procesal que le sirve para materializarse, puesto que las normas procesales constitucionales, al no ser únicamente instrumentos que regulan los procedimientos, se conciben como medios para hacer efectivos los

<sup>9</sup> TC/0257/13 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), TC/0004/18 del 02 de enero de dos mil dieciocho (2018) y TC/0953/18 del 10 de diciembre de dos mil dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos constitucionales; razón por la cual se les atribuye el carácter de derecho procesal constitucional concretizado. Esta tesis ha sido planteada por HÄBERLE<sup>10</sup>, para quien “*el derecho procesal constitucional es concretización de la Ley Fundamental en dos dimensiones: porque él mismo es derecho procesal y en la medida que la Ley Fundamental se sirve de él para materializar sus fines*”.

10. En efecto, al armonizarse la norma procesal y la fundamental, y por tratarse de un derecho imprescriptible y oponible frente a terceros, como lo es el derecho de propiedad, el plazo debe considerarse de igual modo imprescriptible; haciéndose necesario que impere la supremacía de este derecho respecto del plazo, para que su ejercicio no quede limitado por una norma que debe procurar salvaguardarlo. En este sentido, deben coexistir de manera armoniosa ambas normas para hacer viable el derecho, por lo que el plazo permanece abierto en tanto subsista la vulneración al derecho de propiedad.

11. La labor de interpretación<sup>11</sup> de la Constitución en armonía con las leyes procesales supone entender que el Derecho procesal constitucional no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento de realización de sus fines. Esta relación puede derivar en tensión cuando el instituto procesal conduce a desvalorar o disminuir la dimensión subjetiva y objetiva del derecho fundamental protegido por la Constitución. Al tenor de lo expresado, el Derecho

<sup>10</sup>HÄBERLE, PETER. *Ensayo El derecho procesal constitucional como derecho constitucional concreto frente a la judicatura del Tribunal Constitucional*. Página 28.

<sup>11</sup>HÄBERLE, PETER. En relación a la interpretación señala el autor que el Tribunal Constitucional suele fomentar una interpretación teleológica, según corresponda al asunto, y esto en el caso de las normas más diversas; el Tribunal argumenta «siguiendo el sentido del asunto»; una continuación de esta línea sería mostrar como contraejemplos una serie de analogías bien meditadas. El Tribunal Constitucional hace que los procedimientos particulares se acerquen los unos a los otros a través de la técnica de analogías. Busca las ideas fundamentales de una norma de Derecho procesal, los principios fundamentales generales del Derecho procesal constitucional e incluso llega a buscar las del Derecho procesal en su totalidad. Estos métodos de interpretación y tópicos redondean el cuadro: el Tribunal Constitucional desarrolla el Derecho procesal constitucional a partir de la Ley Fundamental y de los estatutos del Tribunal Constitucional. Continúa pensando en su desarrollo, rellena los «vacíos» y se mueve en el fructífero campo de tensiones de «el principio y la norma». Los puentes a una interpretación integral son obvios. Página 44.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal constitucional reclama su autonomía<sup>12</sup> frente a las normas procesales ordinarias, contribuyendo de esta manera a la materialización de la Constitución más que a la simple aplicación de una regla procesal que opera aniquilando el derecho a ser tutelado.

12. La vocación de permanencia en el tiempo del derecho de propiedad y la transmisión de la titularidad bajo las normas previstas en la ley, le atribuyen a este derecho el carácter de imprescriptible, carácter reconocido por esta corporación en las decisiones indicadas, lo cual no puede ser reducido por efecto de la aplicación de una norma procesal que está llamada a servir de instrumento para la protección del derecho ni a depender la admisibilidad de la acción de amparo de la aplicación de un principio rector de dicha norma procesal, por consiguiente, este enfoque debía ser contemplado en la Sentencia de este Tribunal con el objeto de declarar admisible el recurso de revisión, para establecer que el plazo no había perimido por el carácter imprescriptible del derecho de propiedad, conforme al mandato<sup>13</sup> constitucional de interpretar los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable al titular de los mismos.

### **b) Carácter precario del derecho de propiedad sobre las armas de fuego.**

13. En lo relativo a otro aspecto, consideramos igualmente, visto el plano fáctico del proceso dilucidado, que este tribunal en la decisión analizada debió considerar como parte trascendente del recurso, continuar desarrollando su

<sup>12</sup> En el citado ensayo el autor sostiene que la autonomía del Derecho procesal constitucional, entendida aquí en sentido amplio, tiene consecuencias en la configuración específicamente constitucionalista de los estatutos del Tribunal Constitucional y de su interpretación «desde la perspectiva de la Ley Fundamental». El Derecho procesal constitucional como Derecho constitucional concretizado implica necesariamente tomar una cierta distancia con respecto a las demás normas procesales. No son una «conversión» de la Ley Fundamental al Derecho procesal con la misma intensidad que lo son los estatutos del Tribunal Constitucional, por más que estos también estén al servicio de la Ley Fundamental, de la misma manera que el SGG por ejemplo está al servicio de los principios del Estado social. página 36.

<sup>13</sup> Artículo 74.4 de la Constitución de la República Dominicana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doctrina relativa al carácter precario del derecho de propiedad que tienen las personas, sean estas físicas y jurídicas, sobre las armas de fuego.

14. En lo que concierne al derecho de propiedad del titular de un arma de fuego, el Tribunal Constitucional estableció en la reseñada Sentencia TC/0010/12, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), lo siguiente:

*“En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión constitucional, el Tribunal procederá a determinar el alcance y contenido del derecho que tiene una persona que adquiere un arma de fuego; (...).*

*El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, el ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo a seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de 1965.”*

15. Como hemos expresado, la sentencia objeto de voto al inadmitir el presente recurso de revisión de amparo carece de análisis de aspectos importantes que le hubiesen conducido a comprobar y a establecer cuestiones relevantes del proceso, tales como, las especiales características de esta tipología del derecho de propiedad.

### **c) Aplicación en la especie de principios rectores**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquéllos que -de alguna forma- contienen mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

*Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada<sup>14</sup>, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*<sup>15</sup>

*Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*<sup>16</sup>

*Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de*

<sup>14</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>15</sup> Ley 137-11. Artículo 7, numeral 5.

<sup>16</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*<sup>17</sup>

*Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*<sup>18</sup>

17. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

18. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

<sup>17</sup> *Ídem.*, numeral 5.

<sup>18</sup> *Ídem.*, numeral 11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio<sup>19</sup> de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”<sup>20</sup>.

20. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona<sup>21</sup>. Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”<sup>22</sup>

21. Llegado a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una interpretación extensiva de las disposiciones del artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

<sup>19</sup> Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

<sup>20</sup> PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

<sup>21</sup> En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

<sup>22</sup> PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI<sup>23</sup> identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

23. A los efectos antes señalados, conviene destacar que la Ley 137-11 en el artículo 76 numeral 6 previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen aplicación concreta al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique...* Dicha disposición normativa proporciona al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de su escrito, y pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

24. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad “debe ser la excepción, la admisibilidad la regla”<sup>24</sup>.

25. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad pronunciada con base en el criterio de que este colegiado no se encuentra en condiciones de emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión; consideramos por tanto, que en el cauce de un proceso de amparo libre de formalismos y obstáculos que

<sup>23</sup> GUASTINI, RICCARDO. “*Estudio sobre la Interpretación Jurídica*”. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.

<sup>24</sup> Ver Sentencia TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que el recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

26. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA<sup>25</sup> a concretizar la Constitución...*<sup>26</sup>

27. A nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el proceso de amparo ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

28. En definitiva, y para el futuro, en supuesto como el ocurrente es pertinente que esta Corporación admita el recurso, revoque la decisión, consecuentemente examine la acción, y con base los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, examine el fondo del conflicto y determine si al señor Pedro Leonel Ventura Genao, le violaron los aludidos derechos fundamentales.

<sup>25</sup> Tribunal Federal Constitucional Alemán.

<sup>26</sup> HÄBERLE, PETER. "El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán", en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. POSIBLE SOLUCIÓN**

La cuestión planteada conduce a que este Tribunal Constitucional para el porvenir en supuestos con igual o parecido plano fáctico, examine declarar admisible el recurso de revisión de amparo dirigiendo la argumentación a resaltar la naturaleza procesal de la regulación del plazo de sesenta días para interponer la acción de amparo establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 y, en consecuencia, dejar establecido que la acción de amparo no prescribió porque estaba dirigida a preservar un derecho fundamental imprescriptible como es el derecho a la propiedad.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada y los alegatos de las partes, el presente caso inicia con la denuncia presentada por la señora Julissa Aimee Báez Santana contra el señor Pedro Leonel Ventura Genao por alegada violencia



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

intrafamiliar. A raíz de esto, el Ministerio Público solicitó medida de coerción al señor Ventura Genao y la retención de un arma de fuego de su propiedad. Posteriormente, ambas partes conciliaron y la denuncia fue retirada.

2. El señor Pedro Leonel Ventura Genao solicitó a la fiscalía correspondiente la devolución del arma de fuego retenida, y alegó que el Ministerio Público hizo caso omiso a su petición. Posteriormente, dirigió su solicitud de entrega de arma de fuego al Ministerio de Interior y Policía, y ante la falta de respuesta, en fecha 1ro. de marzo de 2012, interpuso acción constitucional de amparo contra la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Interior y Policía.

3. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles, por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 085-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), al considerar que la reclamación que da lugar al “recurso” data de la fecha 12 de diciembre de 2011, y el “recurso” de amparo es de fecha 1 de marzo del año 2012.

4. Inconforme con la decisión, el señor Pedro Leonel Ventura Genao interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional, alegando que mediante carta de fecha 13 de noviembre del año 2008, dirigida a la Fiscalía del Distrito Nacional, vía Catalina Arraiga, esta autorizó la devolución del arma, pero para esa fecha no fue posible la entrega en vista de que no se encontraba en el país. Asimismo, sostuvo que luego de esa petición la fiscalía hizo caso omiso para la devolución de la misma, como lo establece el artículo 190 del Código Procesal Penal Dominicano, y que en fecha 12 de diciembre del año 2012, mediante carta dirigida al Lic. José Ramón Fadul, Ministro de Interior y Policía, solicitó la devolución de la misma, pero hasta la fecha no ha sido devuelta el arma de su propiedad, amparada bajo la licencia de conformidad a la ley, bajo el pretexto de que es la Fiscalía de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Violencia de Genero del Distrito Nacional que tiene que ordenar la devolución de la misma.

5. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este Tribunal Constitucional, procedieron a declarar inadmisibile el recurso de revisión, alegando que el mismo no cumple con el requisito del art. 96 de la Ley 137-11, por cuanto el recurrente no precisa los agravios de la sentencia impugnada, limitándose a transcribir los artículos 51 y 69 de la Constitución, relativos al derecho de propiedad y el debido proceso.

6. Si bien esta juzgadora comparte la decisión adoptada, en el sentido de que la parte recurrente no expone de manera precisa los agravios en que habría incurrido el tribunal a quo mediante la sentencia recurrida, considera, no obstante, que este Tribunal Constitucional, de oficio, debió revocar dicha sentencia y conocer el fondo de la acción de amparo.

7. Consideramos que esa debió de ser la solución procesal más adecuada, por cuando se analiza la sentencia de amparo de primer grado, se observará que el objeto de la acción es procurar la devolución de un bien mueble -un arma de fuego-, retenida arbitrariamente por el Ministerio Público sin que exista proceso penal abierto contra su propietario, lo cual constituye una vulneración continua al derecho fundamental de propiedad, por lo que el juez *a quo* procedió de manera incorrecta al declarar inadmisibile, por extemporánea, la acción de amparo.

8. Sobre las vulneraciones continuas a derechos fundamentales y la renovación del punto de partida y cómputo del plazo para accionar en amparo, este colegiado, en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”.*

9. En efecto, esta juzgadora considera que los documentos probatorios que reposan en el expediente comprueban que las partes en el proceso, Julissa Aimee Báez y Pedro Leonel Ventura Genao, llegaron a una conciliación, y la primera retiró la denuncia interpuesta contra el segundo. De ahí que, ciertamente, se verifica que contra el señor Ventura Genao no existe proceso penal abierto, por lo que el arma de fuego de su propiedad se encuentra retenida ilegalmente por parte de la Fiscalía del Distrito Nacional.

10. En casos similares al de la especie, en que se mantiene la incautación o retención de bienes muebles e inmuebles en ausencia de proceso judicial, este órgano de justicia constitucional ha decidido ordenar su devolución a su legítimo propietario, como se puede apreciar en la Sentencia TC/0512/20, de fecha 29 de diciembre de 2019, en la cual estableció lo siguiente:

*“m. En efecto, constituye un criterio consolidado en el ámbito de la jurisprudencia constitucional que la incautación o retención de bienes muebles e inmuebles en ausencia de proceso judicial constituye una violación al derecho fundamental a la propiedad y que el juez de primera instancia, en atribuciones de amparo, resulta la vía cuya idoneidad cumple con el cometido de solucionar la infracción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional con el objeto de restablecer el bien secuestrado al accionante.”*

11. Asimismo, en un caso similar al que nos ocupa, en que las partes conciliaron y se desistió de la denuncia, mediante la Sentencia TC/0540/16, de fecha 7 de noviembre de 2016, este órgano constitucional consignó lo siguiente:

*“v. Este tribunal constitucional considera que procede la devolución de la pistola descrita anteriormente, en razón de que las partes llegaron a un acuerdo, tal y como consta en el acto de acuerdo transaccional, desistimiento de acciones judiciales y recibo de descargo y finiquito legal, del veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), entre las señoras Zaida Elisa Lugo Lovatón y Rosario Irene Lovatón Ginebra y el Lic. José Leonardo Martínez Hoepelman.”*  
(Subrayado nuestro)

12. En atención a la propia jurisprudencia de este órgano de justicia constitucional antes citada, lo que consideramos procedía en este caso era revocar la sentencia recurrida, toda vez que el juez *a quo*, incorrectamente, declaró inadmisibile, por extemporánea, la acción de amparo incoada por el señor Pedro Leonel Ventura Genao, no obstante verificarse una violación continua al derecho fundamental de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, como bien lo ha consagrado esta corporación Constitucional conforme hemos citado precedente en ese sentido y

13. En cuanto al fondo de la acción, entendemos que procedía que se acogieran las pretensiones del accionante y se ordenara a la Fiscalía del Distrito Nacional la entrega del arma de su propiedad retenida ilegal y arbitrariamente, al no verificarse ningún proceso penal abierto contra el mismo, como de igual manera, fijo en una casuística similar este Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CONCLUSIÓN:**

Si bien esta juzgadora votó en favor de la decisión adoptada, la cual declaró inadmisibles los recursos de revisión de amparo por no satisfacerse con el artículo 96 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, consideramos que la solución procesal más adecuada debió haber sido revocar de oficio la sentencia recurrida, en razón de que cuando se profundiza en el análisis de las piezas que componen el expediente, se comprueba que se trata de una violación continua al derecho fundamental de propiedad el hecho de que la Fiscalía del Distrito Nacional retenga arbitrariamente el arma de fuego propiedad del accionante, Pedro Leonel Ventura Genao, no obstante, no existir proceso penal alguno abierto en su contra.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**